



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 470

Viernes 6 de Julio de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Francisco Llovet para registrar una mina de cuarzo ferruginoso que ha de llamarse *Mirame Diez*, sita en Mata pajarera, término y distrito municipal de Gargantilla, lindando E. con la pradera del pozo y río Lozoya; S. río de Lozoya y prado Mayorazgo; P. y N. con Mata pajarera; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 del citado reglamento.

Madrid 4 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Francisco Llovet para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse *La Buena Dicha*, sita en el tercio de Santiago, término y distrito municipal de Gargantilla, lindando al S. con tierra de

Faustino Sanz, y reguero de los Barranquillos; M. con la cerca de Eugenio Dominguez que se dice del Prado Viña; N. con camino de los prados Púsubos; P. tierra de Sebastian Nogales; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 del citado Reglamento.

Madrid 4 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Urbano Ruiz del Cerro para registrar una mina de cuarzo ferruginoso argentífero que ha de llamarse *San Urbano*, sita en el Hoyar, término y distrito municipal de Gargantilla, lindando E. con el Hoyar y quiñones de Gomez; O. con quiñones de Joaquin Velasco; S. con el Hoyar y quiñones de José Lucas, y N. con quiñones de propios de Navarredonda; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 del citado Reglamento.

Madrid 5 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	13
Muertos de los anteriormente invadidos	0
Idem de los invadidos en este dia....	3

Aranjuez.

Invadidos.....	5
Muertos de los anteriormente invadidos	2
Curados.....	2

Orusco.

Invadidos.....	2
Muertos de los anteriormente invadidos.	1
Curados.....	2

El estado de salud pública en los demás pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 4 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales.

Art. 32. La pena impuesta por el Consejo de disciplina será ejecutada por el Director si está en sus atribuciones; y si no, consultada al Gobierno, al que podrán tambien acudir en apelacion los interesados si no se conformasen con la decision del Consejo.

Art. 33. Los autores de las faltas sometidas al juicio del Consejo de disciplina serán previamente citados para que comparezcan á dar sus descargos ó explicaciones; pero aunque dejen de asistir, deliberará y resolverá el Consejo lo que estime mas conveniente.

Art. 34. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el Director y los profesores de cada escuela para reprimir las faltas de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras.

Art. 35. El Director de cada escuela industrial es el jefe inmediato de ella, y le corresponden por lo mismo las atribuciones siguientes:

Primera. Cumplir y hacer ejecutar cuanto se previene en el plan orgánico, en este reglamento y en las órdenes que se le comuniquen por el Gobierno ó por

la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Segunda. Consultar al superior las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de alguna de estas disposiciones.

Tercera. Dictar las convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden del establecimiento que está á su cargo, así como para conseguir la mejor perfeccion de la enseñanza.

Cuarta. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, ayudantes, alumnos y todos los dependientes de ese establecimiento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare ó sometiéndolas al Consejo de disciplina y consultando al Gobierno sobre aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

Quinta. Visitar con frecuencia las cátedras y demas dependencias del establecimiento para enterarse por sí mismo de la manera con que por cada uno se llenan sus respectivas obligaciones.

Sexta. Conceder á los catedráticos y ayudantes, durante el curso, licencias que no podrán pasar de 15 dias: la misma atribucion le corresponde respecto de los demas empleados en todas épocas del año; y á los que sean de su nombramiento, podrá concedérseles indelínida, pero sin sueldo en pasando de dos meses: en todos casos proveerá lo necesario para que no se hallen interrumpidos el servicio y la enseñanza.

Sétima. Dirigir con su informe cuantas exposiciones eleven á la superioridad los profesores, ayudantes, empleados y alumnos.

Octava. Remitir al Gobierno, concluido que sea el año escolar, un cuadro estadístico de los resultados obtenidos y todos sus pormenores: á este cuadro acompañará una memoria en que exponga cuanto hubiese ocurrido en el establecimiento durante el curso; la conducta de los profesores y ayudantes; el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas; los trabajos extraordinarios hechos por los mismos; el aprovechamiento de los alumnos; el resultado de los exámenes; la disciplina que se hubiere observado; las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demás que juzgue oportuno poner en conocimiento del Gobierno.

Novena. Nombrar y separar los empleados y dependientes del establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en el art. 28 del plan orgánico, dando cuenta al Gobierno de los nombramientos hechos y de las causas de separacion. Los empleados correspondientes á un departamento especial, como talleres, laboratorios y demas, serán nombrados y separados á propuesta del jefe respectivo de aquel departamento, dando tambien cuenta de estos nombramientos al Gobierno.

Décima. Formar y remitir al Gobierno los presupuestos y cuentas mensuales, y autorizar todos los gastos

tos del establecimiento, con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad que rijan en la materia.

Art. 36. El profesor nombrado por el Consejo de estudios para intervenir la gestion económica del Director, segun se dispone en el art. 30 del plan orgánico, deberá tomar razon de todas las cuentas que se presenten al pago, sin cuyo requisito no serán de abono, llevando al efecto los libros necesarios y examinando y confrontando tambien la cuenta mensual que se dirige al Gobierno.

Art. 37. Para el régimen interior de cada establecimiento formarán sus directores un reglamento particular en que se determinen con claridad y precision las obligaciones de profesores, ayudantes, empleados y alumnos, fundado en las prescripciones que el presente establece: el citado reglamento interior deberá obtener la aprobacion del Gobierno.

Art. 38. En los casos de ausencia ó enfermedad del director, le reemplazará en todas sus facultades el profesor mas antiguo.

Art. 39. Los profesores de las escuelas industriales serán en su número y clasificacion los que en el plan orgánico se determinen, y los que con arreglo al mismo fueren nombrados.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

Yo el infrascrito escribano de S. M., notario de Reinos, vecino é individuo del ilustre colegio de esta Corte y del número del crimen del juzgado de Palacio.

Doy fe: Que ante el Sr. D. Alberto Santias, magistrado de Audiencia de provincia, juez de primera instancia del distrito de Palacio, y por mi testimonio se ha seguido causa contra D. Miguel Aduain, editor responsable del periódico titulado Fray Tinieblas, con motivo de la denuncia hecha por el promotor fiscal del juzgado del Norte D. Carlos Massa Sanguinetti en concepto de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres de los versos insertos en el número siete de primero de junio último de dicho periódico que impiezan con el epigrafe: ¡A buen tiempo! y concluyen con las palabras y «lágrimas como huevos»; y reunido el jurado de calificacion se dió por esta la que, y auto en su virtud proveido por su orden á la letra, dicen asi:

En la villa de Madrid á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco; reunido el jurado para calificar los versos insertos en el periódico titulado Fray Tinieblas, número siete de primero de junio anterior que empiezan con el epigrafe ¡A buen tiempo! y concluyen con las palabras «y lagrimas como huevos» denunciado por el promotor fiscal del juzgado del Norte de esta capi-

tal, licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, en concepto de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres, y observadas las formalidades que prescriben las leyes de libertad de imprenta, se procedió á la votacion, de la que resultó absueltos dichos versos por diez votos contra dos, y lo firman los jueces de hecho.—Isidro Gonzalez Mirafida.—Angel Nuñez.—Joaquín Callejo.—Damaso de Rueda y Tejada.—Basilio Sebastian Castellanos.—Angel Maria de Cabolugo.—Felipe Quejerete.—Pedro Sanchez.—Alfonso Cosme.—Juan Castañós.—Fernando de Canencia y Castellanos.—Mariano Jimenez.

Auto definitivo.—Sin intermision el Sr. D. Alberto Santias, magistrado de audiencia de provincia y juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, por ante mí el escribano de S. M. y en voz alta dijo: Que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley de imprenta y calificado los jueces de hecho con la fórmula de absuelto por diez votos contra dos los versos denunciados insertos en el periódico titulado Fray Tinieblas, núm. 7, de 1.º de junio último, que empiezan con el epigrafe ¡A buen tiempo! y concluyen con las palabras «y lágrimas como huevos» denunciados por el promotor fiscal del juzgado del Norte de esta corte, en concepto de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres, la ley absuelve á D. Miguel Aduain, editor responsable de dicho periódico, declarando que la formacion de esta causa no le pare perjuicio en su reputacion y fama. Dese copia testimoniada al promotor fiscal y editor si la pidieren, remítanse otras á la redaccion de la Gaceta y Boletin oficial de esta provincia para su insercion, y á los Sres. de la audiencia de este territorio para que les conste. Y por este su auto definitivo que S. S. proveyó asi lo mandó y firmó de que doy fe.—Alberto Santias.—Blas Moreno.

Lo relacionado es cierto y verdadero y lo inserto corresponde á la letra con los originales que obran en la expresada causa de que doy fe. Y para que conste, y remitir al Boletin oficial de esta provincia, lo signo y firmo en Madrid á 3 de julio de 1855.—Blas Moreno.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional y vecinos de Villanueva de la Cañada, tienen acordada la venta en pública subasta de los pastos de rastrojera del trozo de su jurisdiccion que divide la Cañada á la parte de Quijorna, que solamente se podrá aprovechar con ganados lanares; para su remate se ha señalado el 8 de julio desde las nueve de su mañana, bajo el tipo de 2,500 rs. y por el tiempo que media desde el remate y adjudicacion de 30 de setiembre, con otras condiciones que se hallarán de manifiesto al

acto de la subasta, y antes en la secretaria de su ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de los Santos de la Humosa, previa Real autorizacion, saca á pública subasta las leñas para la quema de sal, del monte robledal de sus propios, tasadas en 12,600 rs.; habiendo señalado para su remate el día 3 del próximo mes de agosto, desde las once de su mañana en adelante, en la sala consistorial, donde se hallarán de manifiesto las condiciones que han de servir de tipo para la subasta.

Debiendo de procederse en la villa de Redueña á la rectificación del padron de riqueza que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribucion territorial de la misma en el año próximo venidero, se avisa á los sujetos que posean fincas en jurisdiccion de la misma, presenten relaciones en término de ocho dias en la secretaria de ayuntamiento, en que manifiesten las traslaciones de dominio que hayan tenido desde las últimas presentadas, pues de lo contrario les parará perjuicio.

Para rectificar el padron de la riqueza inmueble del cultivo y ganadería de Villaverde, que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1856, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la secretaria del ayuntamiento constitucional de dicho lugar, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus propiedades, en el término de veinte dias; en la inteligencia, que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, se entiende que consienten el amillaramiento del corriente año.

Para rectificar el padron de la riqueza inmueble cultivo y ganadería de esta villa de Pozuelo del Rey, que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1856, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la secretaria de ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus propiedades en el término de quince dias; pues trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se les formará de oficio, y tendrán que estar y pasar por su resultado.

Todos los propietarios, colonos y ganaderos de la villa de Ajalvir y su término presentarán en la secretaria de su ayuntamiento en el término de doce dias relaciones juradas de los bienes inmuebles y ganados que posean y disfruten para la formación del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1856; en la inteligencia, que pasado dicho término sin verificarlo, sufrirán los perjuicios de instruccion.

Debiendo procederse en la villa de Valdetorres á la rectificación del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmue-

bles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1856, se hace saber á todos los terratenientes en término y jurisdiccion de esta villa que dentro del término de quince dias presenten sus relaciones juradas en la sala consistorial, pues pasado sin haberlo efectuado, no se oirá reclamacion alguna.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, ha señalado el día 16 del actual, y hora de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de la misma, la subasta de las obras para la construccion de la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que estará de manifiesto, como tambien el plano, que todo obra en la secretaria de la municipalidad. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Con autorizacion de la Exema. Diputacion provincial, se arriendan en pública subasta para la venta al por menor los artículos de aguardiente, carnes y aceite, tocino y manteca, del lugar de San Sebastian de los Reyes, por el resto del presente año; y su ayuntamiento ha señalado para sus dos remites los dias 10 y 17 del corriente, á las nueve de su mañana en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Un profesor de música, de estado casado, y cuya edad es de 35 años, se halla dispuesto á desempeñar la plaza de organista y sacristan de cualquiera parroquia de un pueblo. Como tambien posee todo el instrumental de viento, especialmente el moderno, se propone al mismo tiempo enseñar en el pueblo perfectamente y con toda la equidad y ventajas que puedan apetecerse, á tocar toda clase de dichos instrumentos, y aun formar un cuerpo de música, toda vez que las circunstancias del pueblo lo permiten.

Darán razon en Madrid, calle del Colmillo, núm. 7, instrumentista.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta impresos para estender los amillaramientos, partes de sanidad, seguros para los milicianos y papeletas para el servicio de bagajes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDICA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 36	á 40	rs. vn.
Cebada.....	de 17 1/2	á 18 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de 16 1/2	á 18	rs. vn.

Madrid 5 de julio de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.